María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 14/09/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1615/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: empleo público, personal funcionario, docentes, informe a la carta, art. 18.1.c) LTAIBG

R CTBG
Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de abril de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º AC2000000627487):

   «Se solicita información pública sobre la evolución y situación actual de la plantilla docente en la Ciudad Autónoma de Melilla, dependiente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. El objetivo es analizar la evolución estructural del sistema educativo desde el curso 2018/2019 hasta el curso 2025/2026.

   SOLICITA

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Se facilite la siguiente información, con desglose anual por cursos académicos desde 2018/2019 hasta 2025/2026, referida exclusivamente a la Ciudad Autónoma de Melilla:

1. Plantilla total y estructura

- *Número total de docentes por curso académico.*
- *Desglose por:*
- *Tipo de centro (CEIP, IES, centros de FP, EOI u otros).*
- *Centro educativo.*
- *Cuerpo docente.*
- *Especialidad.*

2. Estabilidad del sistema

- *Número de docentes por curso académico según su situación administrativa:*
- *Funcionarios de carrera.*
- *Funcionarios en prácticas.*
- *Personal interino.*
- *Porcentaje de interinidad total y, en su caso, por centro y especialidad.*

3. Contrataciones y cobertura

- *Número de contrataciones de personal interino por curso académico.*
- *Número de vacantes estructurales sin cubrir al inicio de cada curso.*
- *Sustituciones realizadas:*
- *Número total anual.*
- *Tiempo medio de cobertura de bajas.*

4. Especialidades

R CTBG
Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

- *Especialidades con mayor déficit de profesorado por curso académico.*
- *Tasa de interinidad por especialidad.*
- *Número de vacantes sin cubrir por especialidad.*
- *Número de plazas ofertadas en procesos selectivos por especialidad y curso, y su relación con las necesidades detectadas.*

5. Carga del sistema educativo

- *Ratio alumno/profesor por centro y curso académico.*
- *Número medio de horas lectivas del profesorado.*
- *Número de grupos o materias impartidas sin especialista, en su caso.*

6. Movilidad y rotación

- *Número de comisiones de servicio por curso académico.*
- *Número de traslados anuales.*
- *Tasa de rotación del profesorado por centro.*

7. Absentismo y bajas

- *Número de bajas docentes por curso académico.*
- *Duración media de las bajas.*
- *Porcentaje de bajas no cubiertas.*

8. Formación Profesional

- *Número de docentes en Formación Profesional por curso académico.*
- *Especialidades con déficit de profesorado en FP.*
- *Evolución de plazas y cobertura en FP.*

9. Planificación y previsión

- *Previsión de necesidades docentes a medio plazo, en su caso.*

R CTBG
Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

- *Informes internos elaborados desde 2018 relativos a:*
- *Déficit estructural de profesorado.*
- *Planificación de plantillas.*

FORMATO. Se solicita que la información sea facilitada en formato reutilizable (Excel o CSV)».

2. Mediante resolución de 11 de mayo de 2026, se inadmitió la solicitud con base en las letras c) y e) del artículo 18.1 LTAIBG, —referidas, respectivamente, a solicitudes relativas a *información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración* y a solicitudes que sean *manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia* de la LTAIBG—, todo ello en los términos siguientes:

«- En primer lugar, la información que usted solicita sobre la plantilla del personal docente en la Ciudad Autónoma de Melilla no existe ni está disponible en este Ministerio a fecha de esta Resolución. Habría que elaborarla expresamente para dar respuesta a su petición.

(...)

- En segundo lugar, es una información vasta, prolija y exhaustiva que requeriría un gran número de medios técnicos y humanos especializados para asumir las tareas que implica la recopilación, gestión y tratamiento documental, medios con los que el Ministerio no cuenta ni están disponibles a la fecha de esta Resolución.

Puesto que este Ministerio no dispone de esta información ya recopilada y preparada, en los términos definidos en el artículo 13 de la Ley 19/2013, la respuesta a la pregunta supondría un inmenso y desproporcionado trabajo de reelaboración, que requeriría el empleo de una cantidad ingente de recursos humanos y materiales, por la amplitud, detalle y diversidad de temas requeridos en la pregunta.

La pregunta formulada tiene un manifiesto carácter abusivo que obligaría a una inmensa y desproporcionada tarea de reelaboración, por lo que procede su inadmisión, en los términos del artículo 18.1, letras c) y e), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(...)

R CTBG
Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

4º. Por todo lo expuesto, se resuelve la inadmisión de esta solicitud, por requerir una acción previa de reelaboración ("elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información"), claramente desproporcionada y por tener un carácter abusivo, según el artículo 18.1, letras c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No obstante, puede encontrar información relacionada con su petición en las Estadísticas Educativas que publica el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en su página web, dentro del apartado de "Enseñanzas no universitarias. Profesorado y otro personal", desglosada por cursos escolares:

https://www.educacionfpydeportes.gob.es/eu/servicios-al-ciudadano/estadisticas/no-universitaria/profesorado/estadistica.html ».

3. Mediante escrito registrado el 16 de mayo de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución y solicita:

   « (...) 3. Que se requiera al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para que realice una valoración individualizada de los distintos bloques de información solicitados, diferenciando:

   - *información existente,*
   - *información inexistente,*
   - *información susceptible de entrega parcial,*
   - *y extremos que eventualmente requieran reelaboración*

   4. Que se facilite, al menos parcialmente, aquella información estadística y administrativa que ya obre en poder de la Administración en formatos reutilizables».

4. Con fecha 1 de junio de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG
Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 22 de junio de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«1) La mera lectura de la pregunta formulada, reproducida íntegramente en los antecedentes, pone de manifiesto su carácter abusivo.

Se divide en nueve epígrafes, incluyendo cada uno a su vez entre tres y cinco puntos, que abarcan todos los aspectos de la gestión del personal docente en Melilla: plantilla y estructura, estabilidad del sistema, contrataciones y cobertura, especialidades, carga del sistema educativo, movilidad y rotación, absentismo y bajas, Formación Profesional, planificación y previsión. Y sobre cada uno de esos apartados se pide un minucioso nivel de detalle sobre todos los aspectos.

Y, además, todo ello se refiere a ocho cursos académicos, desde 2018-2019 hasta 2025-2026.

La propia persona interesada señala que el objetivo es analizar la evolución estructural del sistema educativo desde el curso 2018/2019 hasta el curso 2025/2026 en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Es decir, la solicitud vendría a requerir la elaboración de un completo "estudio" sobre todos los aspectos de la gestión de personal en Melilla, durante ocho cursos. Esa información no existe, ya preparada, en los términos solicitados, sino que se trataría de la elaboración de un informe "ad hoc".

Es cierto que gran parte de la información de base puede existir en el Ministerio, pero sería necesario destinar a un amplio equipo de personas para recopilarla y reelaborarla, reuniendo una gran cantidad de información, reelaborando y organizando información de fuentes diversas. En muchos casos, además, sería necesario buscar fuentes adicionales o realizar cálculos "ex novo" para establecer las tasas y porcentajes que se requieren.

(...)

4) La persona interesada alega que parte relevante de la información solicitada corresponde a datos administrativos y estadísticos que previsiblemente ya obran en poder de la Administración educativa, como número de docentes, interinos, ratios, plazas, traslados o bajas.

R CTBG Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

Efectivamente, por esta razón la resolución impugnada facilitaba el enlace a las Estadísticas Educativas que publica el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en su página web, dentro del apartado de "Enseñanzas no universitarias. Profesorado y otro personal", desglosada por cursos escolares:

https://www.educacionfpydeportes.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/no-universitaria/profesorado/estadistica.html

En este apartado se presenta la información estadística referida al "profesorado y otro personal" procedente de las Estadísticas de las Enseñanzas no universitarias que realiza la Subdirección General de Estadística y Estudios del Ministerio en cooperación con los servicios estadísticos de las Consejerías / Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas.

En esa estadística se recoge la información pública disponible sobre profesorado, número, especialidades, etcétera. Cualquier otra información no incluida en esas estadísticas requeriría una elaboración "ad hoc"».

5. El 23 de junio de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 5 de julio de 2026 en el que se reitera en los términos de su reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

R CTBG Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información detallada sobre *«la evolución y situación actual de la plantilla docente en la Ciudad Autónoma de Melilla»* entre el curso 2018/2019 y el curso 2025/2026.

   El Ministerio dictó resolución en plazo, en la que facilitó el enlace referente a las estadísticas disponibles públicamente, y resolvió inadmitir la solicitud con base en las letras c) y e) del artículo 18.1 LTAIBG, —referidas, respectivamente, a solicitudes relativas a *información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración* y a solicitudes que sean *manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia* de la LTAIBG, con referencia expresa al carácter de petición de informe *ad hoc*, o a la carta, del contenido de la solicitud y al hecho del esfuerzo desproporcionado que supondría investigar y proporcionar la información recabada.

[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

4. Teniendo en cuenta lo pretendido, esta resolución no puede hacer abstracción de los términos en los que está formulada la solicitud; términos que evidencian que lo pretendido es, en realidad, un informe *a la carta* o *ad hoc.*

   Sobre este particular cabe recordar que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, «(…) *el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas (…)*» —STS de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810)—. El carácter complejo aludido puede venir determinado por la necesidad de realizar el tratamiento a partir de «*una información pública dispersa y diseminada*», que requiera de una «*labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es* [en el caso enjuiciado en la sentencia] *clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información*», o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos. Se incluye, también, en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos —STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256)—.

   Jurisprudencia, la reseñada, que se reitera en la STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256) en la que se incluye en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos, y se remarca que no puede confundirse la supresión o anonimización de datos con un supuesto de reelaboración de la información pública y que ha sido acogida en el vigente Criterio Interpretativo de este Consejo n.º 4/2026, de 17 de junio[7].

   Precisamente, en el citado Criterio Interpretativo de este Consejo de Transparencia n.º 4/2026, de 17 de junio, actualizándose el anteriormente vigente, se señala que

[7] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/4_CI-18-1-c_Reelaboracion.pdf

R CTBG Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

«*no sólo se requiere la existencia formal de la justificación de la causa de inadmisión mediante una resolución en la que conste una motivación clara y suficiente, sino que resulta imprescindible que las razones expuestas evidencien la necesidad de llevar a cabo un tratamiento previo o reelaboración. De manera que la reelaboración habrá de basarse en datos o criterios objetivos referidos tanto a lo solicitado (como puede ser el nivel de desagregación de la información solicitada, que condiciona la complejidad de las tareas de reelaboración), como a elementos objetivables de carácter organizativo (información dispersa), formal (información en múltiples soportes o formatos) o funcional (esfuerzo desproporcionado de medios) de la propia entidad u organismo requerido; así como, finalmente, el posible interés público en la divulgación de la información solicitada*.»

Y se añade que «[l]*a "reelaboración" como causa de inadmisión, en consecuencia, se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos*». Estos datos objetivos (elementos objetivables, según el CI 4/2026) pueden ser de carácter formal (multiplicidad de soportes), organizativo (dispersión de la información) o funcionales (sobrecarga o esfuerzo desproporcionado del órgano o entidad requerido).

En la línea apuntada, este Consejo también ha integrado en la noción de reelaboración aquellos casos en los que lo realmente pretendido con la solicitud de acceso a la información es la realización de un informe a la carta o a propósito para el solicitante; lo que, como se ha señalado ya en múltiples ocasiones (recientemente, R CTBG 750/2026, de 13 de julio, R CTBG 754/2026, de 14 de julio, R CTBG 760/2026, de 14 de julio), no queda amparado por el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 13 LTAIBG –en relación con el artículo 18.1.c) LTAIBG–.

5. En este caso, pretende el reclamante que se le aporte una amplia información relacionada con la plantilla docente en la Ciudad Autónoma de Melilla entre 2018 y 2026 referente al grado de cobertura de los puestos, a la oferta de puestos y contrataciones, a la ratio alumno/profesor, a las horas lectivas, comisiones de servicio y traslados, a las bajas y a la planificación anual de plantillas, con un determinado desglose que evidencia la transcripción de la solicitud de acceso en el antecedente primero de esta resolución

R CTBG
Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

[redacted]

No se pretende la obtención de información preexistente sino la realización de una especie de estudio, plan o informe referido a una situación concreta (la dotación de personal docente en la Ciudad Autónoma de Melilla), durante un amplio periodo de tiempo, y con un grado de detalle muy amplio.

Por ello, la localización de la información solicitada no se ciñe al acceso a documentos identificables, sino que exigiría una labor previa de análisis y revisión de toda la información disponible, y sería necesaria la selección de contenidos en función del asunto y preguntas planteadas por el solicitante y su correspondiente recopilación. Todo ello, como se ha expuesto, no se corresponde con el acceso a información pública que ampara el artículo 13 LTAIBG.

A ello se añade que el enlace a las estadísticas facilitado por el Ministerio incluye información estadística muy amplia y detallada sobre profesorado de enseñanzas no universitarias, acorde al carácter detallado de la solicitud, que permite consultas personalizadas a través de la herramienta EDUCAbase utilizando variables interesadas en la solicitud, como tipo y titularidad del centro o comunidad autónoma o cuerpo/categoría, todo ello desde el curso 1999/2000 hasta 2025/2026 (*Datos Avance*). Asimismo, se pueden consultar las *principales series* de datos de un conjunto de cursos académicos desde 2011/2012, con filtrado por comunidad autónoma o titularidad del centro. Considera este Consejo que la información publicada en el enlace indicado es suficiente a los efectos de transparencia exigidos por la LTAIBG.

En conclusión, ante el carácter extenso de la información solicitada, y habiéndose facilitado acceso a información estadística igualmente extensa y detallada, ha de confirmarse la inadmisión acordada de acuerdo con el artículo 18.1.c) LTAIBG, estimando este Consejo que la solicitud formulada constituye una solicitud de *informe a la carta* no amparada por el derecho de acceso a la información recogido en la LTAIBG.

6. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar la reclamación, no siendo necesario proceder al análisis de la otra causa de inadmisión alegada.

R CTBG
Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-0986 Fecha: 14/09/2026